



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 118/2023

En Madrid, a 18 de julio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación del XXX Club Patí XX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 12 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En el acta del partido celebrado el xx de mayo de 2023 entre los clubes HC YYY y XXX Club Patí XX, consta protesta del club visitante, y enterado del local. Dentro del plazo reglamentario, el XXX Club Patí XX formaliza su protesta, y el 24 de mayo, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva acordó el archivo del expediente, por considerar que no se encuentra dentro de sus competencias la de valorar el ejercicio del arbitraje durante el transcurso del juego en lo relativo a la consideración de su neutralidad y equidad, ni en lo relativo a la aplicación de las reglas de juego y su interpretación.

Recurrida esta decisión ante el Comité Nacional de Apelación, el 12 de junio de 2023 dicho órgano dictó resolución inadmitiendo la pretensión, y confirmando la falta de competencia declarada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, por versar el recurso sobre revisión de decisiones arbitrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,



“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *“Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”.*

A partir de aquí, resulta procedente reiterar la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las



penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el denunciante ante este Tribunal, no constituye materia propia de la disciplina deportiva.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que siendo la pretensión del recurrente la declaración de nulidad de determinadas decisiones arbitrales, no estamos ante una cuestión de disciplina deportiva, sino ante la aplicación de las reglas técnicas del juego por parte de los árbitros del encuentro. La cuestión que se objeta y que conforma el objeto del recurso constriñe sus efectos, exclusivamente, a las reglas del juego y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que “*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*” (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso. Por todo lo anterior, este Tribunal estima ajustada a Derecho la resolución recurrida, toda vez que siendo su objeto una cuestión extramuros del ámbito competencial del órgano disciplinario, resulta procedente la inadmisión decretada tanto por el Comité de Competición y Disciplina como por el Comité de Apelación, confirmatoria de la primera.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX , en nombre y representación del XXX Club Patí XX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 12 de junio de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

